

Xochitepec, Morelos, a veintiuno de Octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CONVENIO** interpuesto por *********, contra *********, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **1074/2020 antes 556/2008**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Presentación del incidente.- Mediante escrito presentado el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Juzgado, compareció *********, en su carácter de apoderado legal del *********, promoviendo el incidente de Liquidación de Convenio, el cual hiciera valer en sus términos, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Admisión del incidente.- Por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el incidente que nos ocupa, con el cual se mandó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Notificación al demandado.- Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, previas constancias de búsqueda del demandado incidentista en su domicilio y solicitando información a diversas dependencias, ante el desconocimiento del paradero del demandado *********, se ordenó su notificación mediante edictos.

4 .- Rebeldía del demandado.- En auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós, se desprendió que había transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte demandada incidentista, para dar contestación a la vista ordenada en autos, por lo que se le tuvo por rebelde y por precluído el derecho que pudo tener para dar contestación al incidente planteado en su contra; y por así permitirlo el estado procesal del presente incidente, se turnó para resolver el mismo.

5.- Auto regulatorio.- A través de auto de **trece de septiembre de dos mil veintidós**, se dejó sin efecto legal alguno el auto de citación para sentencia, toda vez que en constancias no obraba pronunciamiento respecto de la cesión onerosa de derechos del crédito hipotecario, cobro y litigios, realizada por el cedente *********, y la cesionaria *********, se ordeno notificar a esta última para hacer suya la demanda incidental.

6.- Cumplimento al requerimiento por la parte actora.- Por auto de cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al *********, apersonándose en su carácter de apoderado legal de la actora *********; ordenándose en el mismo darle vista al demandado incidentista *********.

7.- Citación a sentencia y turno para resolver.- Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a solicitud de la parte actora y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos, se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

“Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional (...).”.

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primer instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En ese orden, sí bien esta autoridad no emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa, cierto es que mediante auto de trece de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo General emitido en Sesión Extraordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos “POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Boletín Judicial 003736 el siete de agosto de dos mil veinte, se avocó al conocimiento de los autos, ordenandose la radicación del mismo, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en el cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que a la letra versa:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por

lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción I y 697 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado, que disponen:

“...ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

En el caso de estudio, la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil diez, que aprobó en definitiva el CONVENIO celebrado por las partes en el juicio en cuya clausula DÉCIMA CUARTA.- EJECUCIÓN DEL CONVENIO, INCISO g) las partes pactaron que de actualizarse cualquiera de los supuestos contenidos en dicha clausula, se procedería la ejecución del convenio judicial, por el saldo del adeudo reconocido, mas el pago de intereses ordinarios y moratorios y demás accesorios devengados conforme a lo pactado, que se liquidaran en incidente respectivo, por lo que al no contener cantidad líquida dicha sentencia, su liquidación es procedente conforme a los numerales invocados, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la vía elegida por la parte actora, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción interpuesta.

III.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se

otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que a la letra dice:

“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la resolución definitiva de nueve de julio de dos mil diez, misma que causo ejecutoria *por Ministerio de Ley, en terminos de la fracción III del artículo 512 del Código Procesal Civil vigente en la entidad*, que aprobó definitivamente el CONVENIO celebrado por las partes en el presente juicio, ***** , por conducto de su Apoderado Legal Licenciado ***** y el Ciudadano *****.

Por otra parte, en autos obra copia certificada del testimonio Notarial Número ***** de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Publico Nueve de la Ciudad de

***** , la cual contiene el contrato de compraventa mercantil de créditos a través de la sesión onerosa de derechos de crédito y otro derecho de cobro, incluyendo los derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatarios y derechos fideicomisarios, derivados del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que celebraron por una parte “EL PROPIETARIO DE LA CARTERA Y/O EL CEDENTE” indistintamente, y por la otra ***** , SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE con la comparecencia de “*****” por último, con la comparecencia de ***** , por lo que en autos del presente incidente en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se ordeno el cambio de calidad de parte actora, siendo desde ese momento ***** .

Determinación citada que acredita fehacientemente la legitimación activa del I ***** , a través de su apoderado y la pasiva del demandado incidental ***** .

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva; por tanto, el actor en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar su ejecución.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad del ***** en su carácter de apoderado de ***** , quien justifico la personalidad con que se ostenta con la copia certificada de la escritura pública ***** de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público ***** de la Ciudad de ***** , en la cual, consta el Poder que otorgó el

*****, a favor de *****. Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por ***** , a favor de *****.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional de la Novena Época, Registro: 176716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, que a la letra dice:

“...DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca...”.

IV.- Ahora bien, siendo que por disposición de la ley el que resuelve se encuentra obligado a que se cumplan los plazos otorgados por la legislación de la materia, asimismo en razón de que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. Facultando al suscrito Juzgador a realizar su

declaración de oficio o a petición de cualquiera de las partes, siendo pertinente precisar como marco jurídico lo que dispone el numeral 154 del Código Procesal Civil aplicable en la entidad que a la letra se cita:

ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél¹;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales; c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Luego entonces de lo establecido en la fracción V del citado artículo 154 del Código Procesal Civil aplicable en la Entidad, se advierte que la caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, aunado a lo anterior el legislador dispuso en el multicitado artículo la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la caducidad de la instancia, que son el transcurso de ciento ochenta días contados a partir de la notificación de la última resolución judicial, y que no hubiere promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental.

En contexto, la caducidad de la instancia constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria que debe analizarse por el juzgador inclusive aun cuando los autos en que se actúa, guarden estado para sentencia, pues cabe hacer mención que la finalidad intrínseca de la caducidad busca identificar la inactividad procesal de las partes para los efectos de la cesación del procedimiento, en razón de que, la exigencia de que caduque el procedimiento, que es de orden público, es mayor que la falta de interés de las partes en continuar con la secuela procesal, es decir, actualizar la caducidad de la instancia en los casos que así proceda, otorga seguridad jurídica a los justiciables de que las leyes procesales que rigen el presente, se observen a cabalidad por parte del suscrito juzgador.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio de estricto derecho, como en el

particular acontece, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que, la función jurisdiccional del suscrito como rector del procedimiento, incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñida, situación distinta de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que el juzgador no está obligado a citar para oír sentencia, razón por la cual la caducidad de la instancia también se daría por la falta de impulso procesal de las partes para obtener el acuerdo de citación para el dictado de la sentencia correspondiente.

Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que se genera por la inactividad procesal de las partes, aun cuando existan actuaciones posteriores al plazo cumplido para la actualización de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, no es obstáculo para que se decrete la misma, en el entendido de que en el particular tiene aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil, que se constriñe a la actividad procesal de las partes, que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil², el cual como es de explorado derecho, se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez en lo que le compete oficiosidad, se regulan por la voluntad de las partes; aunado a lo anterior, la temporalidad de la caducidad de la instancia, no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración, por lo que, procede decretar la

² ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

caducidad de la instancia cuando transcurren los 180 (ciento ochenta) días hábiles a que se refiere la fracción V del precepto legal 154 de la ley Adjetiva Civil, aun cuando existan actuaciones presentadas posteriormente a dicho término, ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

De ahí que, de las constancias procesales, se aprecia la inactividad procesal de las partes por más de 180 (ciento ochenta días) hábiles a que se refiere el artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que a partir del auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, visible a hoja 23, en el que se admitió el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONVENIO JUDICIAL que nos ocupa, existió un periodo de inactividad procesal de las partes que excedió el indicado en líneas precedentes, reanudándose la secuela procesal hasta auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que se ordenó turnar a la actuario de la adscripción los autos para la notificación al demandado *****³, no obstante, que si bien, la parte actora no fue notificada del auto de admisión del incidente que nos ocupa, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, cierto es que, es un hecho notorio³ que fue la misma parte actora fue quién presentó en Oficialia de partes el escrito de cuenta 13672 en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que tenía pleno conocimiento de su tramitación; y que sí bien el mismo no había sido notificado al demandado, correspondía a la parte actora impulsar el presente incidente, ya que por regla general, las partes tienen la carga procesal de dar impulso al procedimiento

³ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

hasta llegar a la etapa de citación para sentencia; esto significa que queda bajo su responsabilidad dejar en estado latente el procedimiento o impulsarlo; la consecuencia en el primer caso será que opere la caducidad y en el segundo, que no opere; máxime que debe tenerse en cuenta que dicho impulso para los litigantes no es un deber si no una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes, sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga, por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad ineludible de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio; por lo que se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva⁴.

Por consiguiente, con la finalidad de ilustrar el transcurso de los 180 (ciento ochenta) días, en los que deriva que opere la caducidad en el presente incidente, de la siguiente manera:

Calendario 2016

Enero							Febrero							Marzo							Abril										
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do				
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6							1	2	3			
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10				
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17				
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24				
25	26	27	28	29	30	31	29							28	29	30	31				25	26	27	28	29	30					

Mayo							Junio							Julio							Agosto											
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do					
						1	1	2	3	4	5			1	2	3										1	2	3	4	5	6	7
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14					
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21					
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28					
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31	29	30	31									
30	31																															

Septiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre											
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do					
			1	2	3	4					1	2	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4										
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11					
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18					
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25					
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30	26	27	28	29	30	31						
							31																									

www.cuandopasa.com

podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

El computó del **once de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que surtió efectos el auto de admisión de incidente de siete de noviembre de dos mil dieciséis, al **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, fecha en que inicio el segundo periodo vacacional del que gozo el personal de este órgano jurisdiccional, asimismo sin contar sábados y domingos, se desprende que transcurrieron **veintiséis días hábiles**.

Calendario 2017

Enero							Febrero							Marzo							Abril																
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do										
						1			1	2	3	4	5				1	2	3	4	5							1	2								
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9										
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16										
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23										
23	24	25	26	27	28	29	27	28	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30										
30	31																																				

Mayo							Junio							Julio							Agosto								
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do		
										1	2	3	4					1	2				1	2	3	4	5	6	
1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13		
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20		
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27		
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	31							
29	30	31											31																

Septiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre									
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do			
						1	2	3						1				1	2	3	4	5						1	2	3
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10			
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17			
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24			
25	26	27	28	29	30	23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31	25	26	27	28	29	30	31
							30	31																						

www.cuandopasa.com

término de ciento veinte días que

Del **nueve de enero al treinta de agosto de dos mil diecisiete** transcurrieron ciento ciento **cincuenta y cuatro días**, ello tomando en consideración las siguientes circulares emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- Circular número 48 con fecha de publicación en el boletín judicial del 22 de marzo.- Se suspenden las labores de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, los días once, doce, trece y catorce de abril de la presente anualidad, por corresponder a la semana mayor.
- Circular número 67 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de septiembre.- Se determina suspender las labores de este Tribunal Superior de Justicia los días catorce y quince de septiembre de la presente anualidad, con motivo de las fiestas patrias.
- Circular número 42 con fecha de publicación en el boletín judicial del 15 de marzo.- Se establece como día de descanso obligatorio el diez de abril próximo, se comunica que ese día se suspenden las labores del H. Tribunal Superior de Justicia.
- Circular número 36 con fecha de publicación en el boletín judicial del 25 de enero.- Se establece como día de descanso obligatorio el primer lunes del mes de febrero en conmemoración al día cinco de febrero, correspondiendo en esta ocasión al lunes seis del mismo mes y año en curso, ese día se suspenden las labores del H. Tribunal Superior de Justicia.
- Circular número 41 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de marzo.- Se establece como día de descanso obligatorio el tercer lunes del mes de marzo, en conmemoración al día veintiuno de marzo; este año correspondiendo el día veinte de marzo, se comunica que ese día se suspenden las labores del H. Tribunal Superior de Justicia

Luego entonces, del **once de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que surtió efectos el auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis; siendo éste el auto a notificar y de la cual la actora tenía pleno conocimiento al haber presentado ante este órgano jurisdiccional el escrito de cuenta 13672 para la tramitación del incidente que nos ocupa, toda vez que mediante diverso escrito de cuenta 9157 presentado en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, solicitó se citara a las partes a oír sentencia; al **treinta de agosto de dos mil veintidós**, transcurrieron 180 ciento ochenta días de inactividad procesal, actualizándose en consecuencia la figura jurídica de la caducidad de la instancia, que requiere de dos presupuestos esenciales, a saber: el primero que se refiere al transcurso del tiempo; y el segundo, a la inactividad de los contendientes, esto acorde a la ineludible carga procesal que mantienen los litigantes que están sujetos al procedimiento, pues como se hizo mención, la ley fija a éstos el acto o actos que deben efectuarse como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado, dando como resultado que este juzgador declare la caducidad de la instancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis con Registro digital: 2005619 Instancia: Primera Sala Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 635, Tipo: Aislada:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).

No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que

corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demandada con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, lo cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente. Amparo en revisión 635/2011. Tomás Yarrington Ruvalcaba y otra. 7 de diciembre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 251/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de agosto de 2018.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 154 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos y, atento los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo, **se decreta la caducidad de la instancia en el presente incidente**, teniendo como efecto que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del incidente, convirtiéndose en ineficaces las actuaciones contenidas en el incidente en que se actúa, ello sin abarcar las contenidas en el expediente principal, en el cual ya existe sentencia definitiva; por último, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 99, 154, 692, y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida por el actor es la correcta de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 154 del Código Procesal civil vigente en la entidad, **se decreta la caducidad de la instancia en el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONVENIO JUDICIAL**, promovido por *********, al haberse actualizado la caducidad de la instancia, en consecuencia; teniendo como efecto que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, convirtiéndose en ineficaces las actuaciones contenidas en el presente incidente, ello sin abarcar las contenidas en el expediente principal, en atención al considerando último del presente fallo.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora *********, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resolvió en definitiva y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado; ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS**, con quien actúa y da fe. AHA/dasv*